REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 237

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y prisión domiciliaria, allegas a favor de la señora **MARÍA MERCEDES VARGAS PUYO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MARÍA MERCEDES VARGAS PUYO identificada con cedula de ciudadanía No 1.115.791.706 de Belén de los Andaquíes, ante hechos sucedidos desde el año 2020, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 14 de julio de 2022 a la pena principal de 58 meses de prisión, multa de 1400 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Concierto para delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes en calidad de autor a título de dolo, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privada de la libertad por este proceso, desde el 29 de octubre de 2021, según Cartilla Biográfica del Interno[1]

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado

[1] Ver archivo "01DocumentosRedencion.pdf, pág. 1" del expediente digital.

con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18737641	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022		356	
18821457	ENERO A MARZO DE 2023	256	166	
18903989	ABRIL A JUNIO DE 2023	240	152	
18995248	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		322	
19112158	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		318	
Total, horas reportadas		**496**	**1314**	

Respecto a las pretensiones de la penada en relación a la solicitud de redención de pena, este Despacho informa a la señora **MARÍA MERCEDES VARGAS PUYO,** que los certificados de cómputos 18737641, 18821457, 18903989, se encuentran reconocidos mediante Auto Interlocutorio No. 964 del 20 de septiembre de 2023, emitido por este Despacho. El auto en mención fue notificado a la señora **MARÍA MERCEDES VARGAS PUYO** el día 21 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor de la condenada de los certificados de cómputo 18737641, 18821457, 18903989 del interregno comprendido entre octubre de 2022 a junio de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a los certificados de cómputos 18995248 y 19112158, huelga señalar que la labor desarrollada por la penada durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de Buena, Mala y Regular, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán 504 horas de estudio, debido a que la calificación de la conducta durante los periodos del 11 DE AGOSTO AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 y DEL 11 DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE

2023 fue MALA y REGULAR, respectivamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.* ***Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención*** *(…)"*

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor de la condenada.

Por tanto, solo se tendrán en cuenta para efectos de redención, los periodos en los cuales ha sido calificada con buena conducta, esto es, de julio al 10 de agosto de 2023.

Entonces se certifican en debida forma 136 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 22.66, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 11.33 días o 11 días, 08 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 11.33 días o 11 días, 08 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- Prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal.

3.2.1 Marco legal referente a la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal.

Frente a la prisión domiciliaria solicitada por la penada, podemos decir que la ley 1709 de 2014, modificatoria de la ley 599 de 2000, conservó la vigencia del instituto con las siguientes variaciones:

> *ARTÍCULO 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
> ***2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.***
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

Av. 16 # 6 – 47 B/ 7 de agosto 1º Piso
Correo Electrónico: j04epmsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencia – Caquetá

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

3.2.2 Resolución solicitud de prisión domiciliaria artículo 38 del Código Penal

Revisado el contenido del artículo 68 A del Código Penal, se tiene que el punible de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el cual fue condenada **MARÍA MERCEDES VARGAS PUYO** se encuentra enlistado dentro de las conductas para las cuales está vedada la concesión de beneficios legales y administrativos. El artículo en cita señala:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; ***concierto para delinquir agravado****; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de*

Av. 16 # 6 – 47 B/ 7 de agosto 1º Piso
Correo Electrónico: j04epmsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencia – Caquetá

carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*** *y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código. "

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el artículo referido y que **MARÍA MERCEDES VARGAS PUYO** fue condenada, como ya se dijo, por el punible de Concierto para delinquir agravado y tráfico, en concurso heterogéneo fabricación o porte de estupefacientes; es evidente la improcedencia del beneficio sustitutivo solicitado, por expresa prohibición legal, lo que impone su negativa.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar a la penada, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no quedándole ante ello otra alternativa, que continuar cumpliendo la pena a su haber, en el centro carcelario respectivo, hasta nueva orden judicial.

3.3.- De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, allegados por Establecimiento Carcelario ya conocido, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, consagra:

"(…). Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la

libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.".

A su vez, la misma Ley 1709 de 2014, en su artículo 23, preceptúa:

"(…). Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (…).
2. (…).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a).
b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia

(…)".

3.3.1. De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

Ahora bien, la señora **MARÍA MERCEDES VARGAS PUYO**, como bien se desprende de la sentencia condenatoria proferida en su contra, fue condenada como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, el cual se encuentran incluido dentro del listado de aquellos reatos exceptuados por la primera de las normas citadas,

conllevando ello a que se acredite este requisito exigido por la primera de las normas en comento, en contra de sus intereses.

En razón de lo anterior, este Despacho, concluye que no es procedente continuar con el análisis de los restantes requisitos exigidos por las normas en comento, esto es, el cumplimiento de la mitad de la condena, que no pertenezca a la familia de la víctima, la demostración del arraigo familiar y social y se acredite el pago de los perjuicios, en el evento de haber sido impuestos.

Siendo así, este Despacho, sin necesidad de entrar en consideración alguna más, concluye que la decisión procedente es la de negar a la sentenciada, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que deberá proseguir cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **MARIA MERCEDES VARGAS PUYO**, 11.33 días o 11 días, 08 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No conceder a **MARIA MERCEDES VARGAS PUYO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, por expresa prohibición legal del artículo 68 A del mismo cuerpo normativo, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Negar a **MARIA MERCEDES VARGAS PUYO**, la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal del mismo cuerpo normativo, según lo expuesto en esta presente providencia.

Cuarto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que obre en la hoja de vida de la interna y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

Av. 16 # 6 – 47 B/ 7 de agosto 1º Piso
Correo Electrónico: j04epmsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencia – Caquetá

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eda70b2d17045a8fe5e92b19599f10a49fb54eb54a3d40806086ba1d1792ca**
Documento generado en 12/02/2024 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 234

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de prisión domiciliaria, allegada a favor del señor **JOSÉ ONIAS ESCARPETA BERMEO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **JOSÉ ONIAS ESCARPETA BERMEO**, decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en providencia del 06 de septiembre de 2022, a saber: i) 2020-00117 sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Florencia - Caquetá, el 16 de marzo de 2021; y, ii) 2020-00171 sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, Huila, el 23 de septiembre de 2021, quedando fijada como pena privativa de la libertad definitiva 94 meses de prisión, multa de 3.33 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Descuenta pena desde el 13 de enero de 2021, según Cartilla Biográfica del INPEC[1].

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, allegados por el penado ya conocido, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, consagra:

"(…). Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

[1] Ver archivo "25DocumentosRedencion.pdf, pág. 05" del expediente digital.

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.".

A su vez, la misma Ley 1709 de 2014, en su artículo 23, preceptúa:

"(…). Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (…).
2. (…).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a).
b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia

(…)".

3.1.1 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

Ahora bien, el penado **JOSÉ ONIAS ESCARPETA BERMEO,** como bien se desprende del plenario de las sentencias condenatorias acumuladas mediante Auto Interlocutorio No. 1285 del 06 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad, se vislumbra que fue condenado por las siguientes causas: i) Radicado 2020-00117-00 mediante sentencia calendada del 16 de marzo de 2021 como autor responsable a título de dolo del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, y, ii) Radicado 2020-00171-00 mediante sentencia del 23 de septiembre de 2021 tras hallarlo responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 42 meses, 20 días de prisión y multa de 1.33 SMLMV; siendo necesario dilucidar que en la primer causa penal en cita, se dictó sentencia condenatoria anticipada a través de la vía del preacuerdo, dentro de la cual las partes convinieron a efectos de negociación y como único beneficio a fin de aminorar la pena, variar la calificación jurídica de la pena que prevé el Artículo 376 inciso primero del Código Penal a la pena señalada en el inciso segundo del Artículo 376 de la misma norma, acordándose imponer la pena de prisión ya referida.

Advertido lo anterior, es menester indicar que si bien "*los preacuerdos son negocios jurídicos celebrados por las partes que implican la terminación anticipada del proceso y consisten en la aceptación de culpabilidad por el imputado o acusado a cambio de un beneficio punitivo*"[2] y que tienen como fin humanizar la actuación procesal y penal, ello no es óbice para que escapen al control del Juez de conocimiento, vulneren garantías fundamentales o quebrantan las reglas jurisprudenciales y legales impuestas a los tipos de preacuerdos.

Por lo dicho, en senda jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en precedentes C-1260 de 2005 y SU 479 de 2019, así como la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en providencia con radicación 52227 de 2020, SP3002-2020 Rad. 54039 y SP359-2022 Rad. 54535, han aclarado que:

> "las partes, en virtud de un acuerdo, no pueden: (i) incluir circunstancias de menor punibilidad u otros cambios de la calificación que no tengan base fáctica y probatoria; (ii) mucho menos, cuando ello entraña una rebaja de pena desproporcionada; y (iii) sin que pueda desatenderse la obligación de obrar con diligencia extrema cuando la víctima pertenece a un grupo poblacional especialmente vulnerable.
>
> Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena[3]"

En ese orden de ideas, en esta clase de preacuerdos se le atribuye al procesado las consecuencias punitivas más favorables de un delito distinto

[2] CSJ AP1745 de 2021 Radicación 59232 MP. Patricia Salazar Cuellar.
[3] SP2073-2020 rad. 52.227 y SP2295-2020.

al por el cual fue acusado, y que sí encuentra soporte fáctica y probatoria en el plenario del proceso; en ese sentido, la variación jurídica realizada no afecta el núcleo fáctico y jurídico plasmado en la imputación y la acusación, razón por la cual el condenado seguirá quedando sujeto a las consecuencias y prohibiciones del delito primigenio (salvo el monto de la pena).

Por tanto, como quiera que las partes expresamente convinieron a efectos de negociación y como único beneficio a fin de aminorar la pena, la variación de la calificación jurídica de la pena que prevé el Artículo 376 inciso primero a la pena señalada en el inciso segundo del mismo articulado, ello genera que la consecuencia punitiva se vea reflejada en la sentencia condenatoria, no obstante, las consecuencias y prohibiciones jurídicas del delito acusado se extienden, inclusive, después de pre acordada la variación, pues como bien se acotó, ello fue, únicamente a fin de aminorar o reducir la pena.

En consecuencia, se advierte que fue condenado como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INCISO PRIMERO, el cual se encuentra incluido dentro del listado de aquellos reatos exceptuados por la primera de las normas citadas ya que se encuentra vinculado al tráfico de estupefacientes y no se trata de los consignados en el Artículo 376 inciso 2 ni Artículo 375 para los cuales se encuentra exceptuada la prohibición, conllevando ello a que no se acredite este requisito exigido por la primera de las normas en comento, en contra de sus intereses.

En razón de lo anterior, este Despacho, concluye que no es procedente continuar con el análisis de los restantes requisitos exigidos por las normas en comento, esto es, el cumplimiento de la mitad de la condena, que no pertenezca a la familia de la víctima, la demostración del arraigo familiar y social y se acredite el pago de los perjuicios, en el evento de haber sido impuestos.

Siendo así, este Despacho, sin necesidad de entrar en consideración alguna más, concluye que la decisión procedente es la de negar al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, por lo que deberá proseguir cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No conceder a **JOSÉ ONIAS ESCARPETA BERMEO** la prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal, de conformidad con los argumentos expuestos.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM.

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c0d97d05eb50d3f19997ea742c5144c32dc58aa8ec71365f480e7c275dc808**
Documento generado en 12/02/2024 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 241

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA,** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá y se requiere al Juzgado de Conocimiento copia de sentencia condenatoria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA, ante hechos sucedidos el 28 de enero de 2014, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en sentencia del 18 de marzo de 2015 a la pena principal de 208 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y prohibición al porte y tenencia de armas de fuego por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 28 de enero de 2014 hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.- Del recurso de reposición

Al ser notificado del interlocutorio No. 001 del 03 de enero de 2024, el penado no hizo manifestación alguna frente a la decisión, no obstante, en escrito allegado el 10 de enero hogaño mediante correo electrónico, el sentenciado aduce interponer el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Despacho en la que se resuelve redención de pena en su favor y se niega la libertad por pena cumplida, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

3.1.1- Fundamento jurídico y resolución del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del ordinal segundo del interlocutorio en cita al, "*de negar al señor **WILLIAM DE JESUS MEZA OJEDA**, la libertad por pena cumplida dentro de la presente causa, de conformidad con las consideraciones expuestas.*"

Ahora bien, del contenido del escrito del recurso, se tiene que el inconformismo del recurrente radica en que, en pretérita oportunidad este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 001 del 03 de enero de 2024 resolvió lo pertinente a la solicitud de libertad por pena cumplida, no obstante, dicho "beneficio" no fue en ningún momento solicitado por el penado, dado que en su lugar se había solicitado la concesión del subrogado de la Libertad Condicional al cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

De la revisión minuciosa de las piezas que componen el expediente digital se advierte que, mediante escrito peticionario del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia del 02 de enero de 2024, se recibe por parte de este Despacho solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA[1] en favor del penado, aportando por demás los respectivos certificados de cómputos, certificados de conducta, cartilla biográfica, documentos de arraigos y solicitud defensora pública.

Con ocasión a la mentada solicitud que elevó el Establecimiento Penitenciario, se procedió a dar trámite inmediato y prioritario a la misma, dada su posible concesión y consecuente obtención de la libertad por parte del sentenciado al descontar la totalidad de la pena, motivo por el cual mediante Auto 001 del 03 de enero de 2024 conllevó a decidirse de manera negativa su procedencia, toda vez que a la fecha de su emisión no cumplía con la totalidad de la pena impuesta.

Por otra parte, también se avizora que mediante escrito remitido a este Juzgado el 28 de noviembre de 2023 por cuenta del profesional en derecho Néstor Torres Pérez se solicita al mentado despacho realizar el estudio de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional; en igual sentido, mediante escrito del 29 de diciembre de 2023, se allega una nueva solicitud elevada por la profesional en derecho Elizabeth Asunción Ortiz Gamboa para la concesión del subrogado de la Libertad Condicional en favor del sentenciado aportando los debidos soportes concernientes a probar entre otras cosas, los arraigos sociales y familiares del penado. Con miras a resolver la concesión del referido subrogado, este Despacho mediante Auto Interlocutorio del 29 de diciembre de la misma anualidad, dispuso negarlo, dado que no se allegó la documentación necesaria por parte del Establecimiento Penitenciario para dar por cumplido los requisitos previos, esto es, cartilla biográfica y resolución favorable del Consejo de

[1] Ver archivo "44PeticiónPenaCumplida.pdf" del expediente digital.

Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento que vigila la pena.

Luego entonces, se recibió nueva solicitud de concesión del ya tantas veces referido subrogado penal, con fecha del 10 de enero hogaño, elevado por el togado Néstor Torres Pérez, misma que fue debidamente abordada y estudiada nuevamente por esta judicatura en la que se decidió mediante Auto 048 del 15 de enero de esta calenda, negar por ausencia de documentos previos para su estudio. Solicitud que sería nuevamente presentada, esta vez por parte del interno por medio de escrito del 15 de enero de este año, junto con los documentos relacionados por el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad, entre los que resaltan la presencia de la resolución por concepto favorable No. 157- 0012 del 12 de enero de 2024. Con ocasión a ello, nuevamente se realizó el estudio a la viabilidad de conceder el tantas veces solicitado subrogado penal, no obstante, tras superar con éxito el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena, observarse buena conducta y acreditarse los arraigos familiar y social, en sede de analizar la reparación a las víctimas y proceder a analizar la valoración de la conducta plasmada por el Juzgado fallador, se advirtió la inexistencia de esta en el plenario del expediente digital, conllevando a requerirse la remisión a la mayor brevedad posible de la carpeta contentiva de la sentencia condenatoria, además de abstenerse de resolver de fondo la petición ante esta irregularidad.

Como se indicó en precedencia, se han elevado múltiples solicitudes a este Despacho Judicial con ocasión a la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, las cuales han sido todas sometidas a un análisis minucioso del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, inclusive, actualmente, se encuentra a la espera de decidirse de fondo una nueva solicitud; por lo que es errado advertir que no se ha dado trámite a la solicitud de libertad condicional o que el beneficio peticionado era otro.

Contrario sensu a lo acotado por el recurrente, el Auto 001 del 03 de enero de 2024 se ciñó a realizar un análisis minucioso y prioritario de la solicitud elevada por el Establecimiento Penitenciario que vigila el cumplimiento de la pena, resolviendo lo que en ese momento en derecho correspondía; sin dejarse de lado que se siguió surtiendo el trámite respectivo a cada una de las tantas solicitudes que con posterioridad se elevaron en torno a dicho subrogado.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión confutada en lo que tiene que ver con la solicitud elevada y resuelta, como quiera que, se dio trámite y desarrollo a lo que el Establecimiento Penitenciario requería en favor del penado.

3.3. Otras decisiones.

Como quiera que en Auto Interlocutorio No. 130 del 25 de enero de esta anualidad, este Despacho se abstuvo de resolver de fondo el subrogado penal de la libertad condicional por ausencia en el plenario del expediente de la sentencia condenatoria, conllevando a que se requiriera al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, Atlántico, para que remitiera a la mayor brevedad posible la carpeta contentiva de la sentencia condenatoria, no obstante, el 01 de febrero de esta vigencia, el requerido

Juzgado únicamente aportó acta de la sentencia condenatoria del 18 de marzo de 2015.

En ese sentido, en aras de garantizar los derechos del penado y siguiendo los parámetros jurisprudenciales dictados en providencia AP111 de 2024 Radicación No. 65475 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN en la que dispuso que:

> "Pues bien, al examinar el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, se deduce que su función primordial es adoptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme, la cual, a voces del canon 162 ibídem debe contener, entre otros aspectos, «la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral
>
> Cabe recordar que, al interior de la jurisdicción penal, la Ley 906 de 2004 le asignó a los jueces de conocimiento la dirección de la fase de juzgamiento y emisión de la sentencia, y a los de ejecución de penas y medidas de seguridad, la supervisión de la sanción impartida, de modo que, le asistió razón al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para rehusar el conocimiento, ante la falta de remisión de la reproducción de la sentencia condenatoria."

Además de lo ya recalcado por el Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

> "Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial, los jueces penales municipales, penales del circuito, promiscuos y especializados, para efectos de remisión de procesos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberán remitir, únicamente, el formato de "Ficha Técnica para radicación de procesos", y la copia de la sentencia del proceso respectivo."[2]

Se dispondrá, requerir nuevamente al mentado Juzgado fallador para que dentro del término de cinco días hábiles, allegue a este Despacho la transliteración fiel de la sentencia condenatoria o en su defecto el audio y video de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reponer el No. 001 del 03 de enero de 2024 en virtud el cual se negó la libertad por pena cumplida a **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA,** de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

Segundo: Por intermedio de la secretaria, solicítese al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, Atlántico, que remita dentro del término

[2] Acuerdo 2624 de 2004.

de cinco días hábiles, con destino a este despacho la transliteración fiel de la sentencia condenatoria o en su defecto el audio y video de la misma.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión procede los recursos de ley en lo que no fue objeto de recurso, en contra de lo que lo fue, no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM.

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad09b56512dd9828f537b7f1c812f9353b773a7ac93671e4eb034022d5228a**
Documento generado en 12/02/2024 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 236

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y resolver la solicitud de prisión domiciliaria, elevadas a favor del señor **SEBASTIAN CULMA RUBIO,** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

SEBASTIAN CULMA RUBIO, ante hechos sucedidos el 25 de febrero de 2016, fue condenado por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, en sentencia del 24 de junio de 2021, a la pena principal de 74 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue recurrida.

Privado de la libertad por este proceso, del 25 al 26 de febrero de 2016 según plenario de la sentencia[1] y del 09 de septiembre de 2021 hasta la fecha, según acta de derechos del capturado.[2]

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la prisión domiciliaria.

3.2.1 De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

"(…). Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

[1] Ver archivo "05CuadernoEjecucióndePenas.pdf" folio 07 del expediente digital.
[2] Ver archivo "05CuadernoEjecucióndePenas.pdf" folio 20 del expediente digital.

> Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.". (…)".

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

> "(…). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
> **Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria**. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 1. (…).
> 2. (…).
> 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
>
> a).
> b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Frente a este punto es importante manifestar que, el pasado 14 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en proveído No. 379 resolvió negar al señor **SEBASTIAN CULMA RUBIO,** el sustituto de la pena de prisión por prisión domiciliaria en los términos del Artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 y el Artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Artículo

2 de la Ley 82 de 1993, y, en virtud de lo anterior, el penado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada providencia, por lo que, mediante Auto No. 435 del 31 de marzo de 2023 el Juzgado Homologo mencionado resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Bogotá D.C, sin que a la fecha se encuentre debidamente ejecutoriada la decisión.

En ese orden, teniendo en cuenta que, si bien la solicitud elevada por el penado refiere a la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria y en el recurso de alzada se debate la concesión de la prisión domiciliaria bajo la figura de padre cabeza de familia, no estamos frente a un subrogado diferente y con los mismos efectos que el consagrado en el Artículo 38 del Código Penal, esto es, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por tanto, al enmarcase dentro del mismo subrogado penal que se encuentra surtiendo el recurso de apelación y en aras de evitar decisiones jurídicas discrepantes, este Juzgado se abstiene de resolver de fondo la solicitud elevada por el penado hasta tanto se resuelva la alzada por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Bogotá D.C y sea comunicado a este Despacho.

No obstante, se requerirá al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Bogotá D.C, para que informe las resultas del mentado recurso que cursa en segunda instancia y del cual, no se conoce su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **SEBASTIAN CULMA RUBIO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Abstenerse de resolver la solicitud de prisión domiciliaria 38G elevada por el señor **SEBASTIAN CULMA RUBIO**, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

Tercero: Requerir al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Bogotá D.C, para que informe las resultas del mentado recurso que cursa en segunda instancia y del cual, no se conoce su resolución, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8fb438c09e6d3f834ddb4bcce8651ce7029228bd495276ade83836571f9138**
Documento generado en 12/02/2024 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá

Auto Interlocutorio No: 235

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y prisión domiciliaria allegadas a favor del señor **MOISÉS RIVAS ARIAS,** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MOISÉS RIVAS ARIAS, ante hechos ocurridos el 30 de julio de 2019, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Bagre, Antioquia, en sentencia del 14 de mayo de 2020, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al principal, al ser hallado por vía de preacuerdo penalmente responsableen calidad de autor, del delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, decisión que no fue apelada y quedo en firme en audiencia.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 30 de julio de 2019, fecha en la cual les fue impuesta medida de aseguramiento, y Según boleta de encarcelación Nro. 025 de fecha 03 de febrero de 2022, emanada por el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

3.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049373	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			**366**	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de Ejemplar, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 01 mes, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días o 01 mes, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, allegados por el penado ya conocido, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, consagra:

> "(…). Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
> **Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los

contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.".

A su vez, la misma Ley 1709 de 2014, en su artículo 23, preceptúa:

"(…). Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38B**. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (…).
2. (…).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a).
b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia

(…)".

3.2.1 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

1.- En relación al cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 30 de julio de 2019, ha cumplido parcialmente la pena impuesta de 108 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	**DIAS**	**HORAS**	
DESCUENTO FISICO	54	13		
REDENCIONES	03	05		Auto del 31/10/2022
	01	01	12	Auto del 28/04/2023
	02	01		Auto del 11/09/2023
		29	12	Auto del 27/09/2023
	01		12	(Este Auto)
TOTAL	62	20	12	
1/2 DE 108 MESES	54			

Por tanto, los 62 meses, 20 días, 12 horas que ha cumplido a la presente fecha el penado, es superior a la mitad de la condena de 108 meses, equivalente a 54 meses; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento se acredita de su parte.

2.- Del contenido de la sentencia proferida en contra del penado, se deduce que no pertenece al grupo familiar de las víctimas de su proceder delictivo, y que fue condenado por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el cual, no se encuentra señalado dentro de los exceptuados por la primera de las normas en comento, conllevando a que se acredite a su favor estos 02 requisitos exigidos por dicho artículo.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que, respecto al primero, en esta ocasión, se allega declaración extraproceso rendida por el señor CESAR ANDRES MOSQUERA MURILLO, quien manifiesta, bajo la gravedad de juramento, ser el primo del penado y que, en su hogar, ubicado en la CL 56BC CR 21-168 INTERIOR 302 BARRIO ENCISO EL PINAL, DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, recibirá a su primo, dirección que se corrobora con el recibo de servicios públicos domiciliarios aportado, por lo tanto, se trata de la manifestación escrita de un integrante de la familia del interno en cita, concretamente, su primo, dando a conocer que éste residirá en dicha vivienda; conllevando ello, a que se acredite a su favor, este requisito del arraigo familiar, exigido por la segunda de las normas en comento.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social, en esta ocasión se aporta una constancia de referencia personal dada por la señora YULIANA MOSQUERA HINESTROZA, quien señala residir en la ciudad de Medellín, Antioquia y conocer al penado desde hace varios años, resaltando que éste es una persona de bien ante la sociedad y de buenas costumbres; por lo que se trata de manifestación escrita por parte de un ciudadano que señala conocer al penado y que, además enaltece sus buenas costumbres en sociedad; conllevando ello sin duda alguna al cumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del penado, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se acredita la iniciación del trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses de la interna en cita.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es conceder al señor **MOISÉS RIVAS ARIAS,** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual, cumplirá en la residencia habitada por el señor CESAR ANDRES MOSQUERA MURILLO, ubicado en CL 56 BC CR 21-168 interior 302 BARRIO ENCISO EL PINAL, DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, garantizando el cumplimiento de las obligaciones a adquirir, mediante caución prendaria por el valor de $ 2.000.000 pesos, que deberá consignar a la cuenta de depósitos judiciales que tiene destinada este Despacho para tal fin en el Banco Agrario de Colombia o en su lugar, constituir póliza de seguros judiciales que cubra dicho valor, lo anterior habida cuenta del tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de este proceso, la entidad del injusto y su deseo de colaborar con la justicia y previa suscripción de diligencia de compromiso, contentiva de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos del INPEC encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Al penado de la referencia, se le ha de indicar en la misma diligencia, que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas dará lugar al inicio del trámite pertinente encaminado a resolver si hay lugar o no a la revocatoria de esta sustitución del beneficio contenido.

Una vez suscrita la diligencia, se oficiará al INPEC para que en un término razonable y conforme las medidas de seguridad pertinentes, haga el respectivo traslado a la dirección de residencia del condenado, en donde se harán las visitas periódicas de verificación de cumplimiento de la medida mientras permanezca vigente.

Este despacho de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000. Adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, prescindirá de la imposición de dispositivo de vigilancia electrónica, lo que no es óbice para que la autoridad que en lo sucesivo efectúe la vigilancia del beneficio concedido, considere necesaria su utilización y ordene su imposición.

Ahora, se hace necesario ADVERTIR al Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad, que la presente decisión se debe materializar siempre y cuando en contra del sentenciado **MOISÉS RIVAS ARIAS**, no exista una medida más severa de la privación de la libertad, caso en el cual procederá a dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiere. Lo anterior conforme a lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP2105-2017 del 17 de febrero de 2017, dentro del radicado No. 90258, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Finalmente, cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (reparto) para la vigilancia de la prisión domiciliaria concedida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer al **MOISÉS RIVAS ARIAS***,* 30.5 días o 01 mes, 12 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder al señor **MOISÉS RIVAS ARIAS**, la sustitución de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el Lugar de su Residencia o Morada del Artículo 38G del Código Penal, prescindiendo de la utilización de dispositivo de vigilancia electrónica.

Tercero: Adviértase que, para acceder al anterior sustituto, el sentenciado,

previamente, deberá prestar caución prendaria por $2.000.000 pesos o constituir póliza de seguros judiciales que cubra dicho valor, y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1709 del 2014, conforme lo ordenado en la presente providencia.

Cuarto: Suscrita la diligencia de compromiso, SE OFICIARÁ al INPEC para que en un término razonable hagan el respectivo traslado a la dirección de residencia del condenado, en donde se harán las visitas periódicas de verificación de cumplimiento de la medida mientras permanezca vigente, prescindiendo de la utilización de dispositivo de vigilancia electrónica, lo que no es óbice para que la autoridad que en lo sucesivo efectúe la vigilancia del beneficio concedido, considere necesaria su utilización y ordene su imposición.

Quinto: CUARTO: ADVERTIR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, que la presente decisión se debe materializar siempre y cuando en contra del señor **MOISÉS RIVAS ARIAS**, no exista una medida más severa de la privación de la libertad, caso en el cual procederá a dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiere. Conforme a lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP2105-2017 del 17 de febrero de 2017, dentro del radicado No. 90258, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Sexto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación para su conocimiento.

Séptimo: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (reparto) para la vigilancia de la prisión domiciliaria concedida en esta providencia.

Octavo: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM.

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa845c3625c2799fdc82d4fb1266e3ef482221819e4a20a7ec604609bec1359f**

Documento generado en 12/02/2024 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica